



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

071

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 079-2025-GRU-GGR**

EXPEDIENTE N° : 65-2025-GRU-ST/OIPAD  
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO

Pucallpa, **24 FEB. 2025**

**I. VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 002-2025-GRU-ST/OIPAD de fecha 19 de febrero de 2025, y demás documentos que obran en el Expediente N° 65-2025-GRU-ST/OIPAD, y;

**II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

**NOMBRE:** MIGUEL CARDOSO LARA  
**DNI:** 32967974  
**CARGO:** Director de la Oficina Regional de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil  
Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0029-2019-GRU-GR, desde 02/01/2019 al 16/01/2022.  
**REGIMEN LABORAL:** Decreto Legislativo N° 276.

**NOMBRE:** DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA  
**DNI:** 32967974  
**CARGO:** Jefe del Área de Seguridad Ciudadana.  
Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0146-2020-GRU-GR desde 19/03/2020 al 16/01/2022.  
**REGIMEN LABORAL:** Decreto Legislativo N° 276.

**III. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA, ASI COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

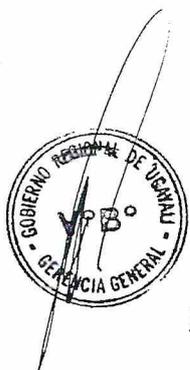
**Documento mediante el cual se conocen los hechos**

3.1. Que, mediante Memorando N° 439-2024-GRU-GGR-SG<sup>1</sup> remitido a la oficina de gestión de las personas con fecha 28 de mayo de 2024, el Secretario General del Gobierno Regional de Ucayali – Abog. Juan Guillermo Gonzales Oyola, remite la Resolución Gerencial Administrativa N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23 de mayo 2024 el cual señala en su artículo segundo: Remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que hubiera lugar, por realizar contrataciones de bienes y/o servicios contraviniendo la normativa en contrataciones del estado y las directivas internas de la entidad para contratar bienes.

**Documento que configuran la falta, así como los medios probatorios.**

3.2. El Gobierno Regional de Ucayali (en adelante la entidad) en marzo del 2020 lanzo el Plan de reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del COVID-19 en la Región Ucayali, el cual no contemplaba aspectos relacionados a la salud y prevención de la enfermedad en Comunidades Nativas, ante esta problemática en abril del mismo año se aprobó el Plan de Abordaje a la Pandemia del COVID-19 en Pueblos Indígenas.

<sup>1</sup> Obrante a fojas 02





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.3. Motivo por el cual y a fin de dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba el COER Ucayali, solicito información sobre disposición de aeronaves para apoyo a Pueblos Indígenas de la Región Ucayali a los representantes de la IV Zona Naval - Marina de Guerra del Perú, Ejército del Perú - COAR, Destacamento de Aviación Policial de Pucallpa y Fuerza Aérea del Perú - ALA N°4 respectivamente, mediante Oficio N°396-2020-GRU-GGR-ORDN, Oficio N°397-2020-GRU-GGR-ORDN, Oficio N°398-2020-GRU-GGR-ORDN y Oficio N°399-2020-GRU-GGR-ORDN de fecha 04.06.20, sin embargo, no tuvieron respuestas positivas ya que se tuvo como respuesta que no había aeronaves disponibles para la región Ucayali. Por lo que mediante acta de reunión del Comando COVID de fecha 10 de junio del 2020, se acordó que El COER Ucayali realizará las gestiones para apoyar a través de un transporte aéreo (helicóptero) a los Equipos de Respuesta Rápida a fin de que puedan llegar a la totalidad de Comunidades Indígenas de la Región Ucayali. Motivo por el cual el director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil emitió el Informe N° 05-2020-GRU-GGR-ORDN-MCL dirigido al señor Francisco Antonio Pezo Torres a efectos de solicitar atención en alquiler de aeronave (helicóptero) para apoyo inmediato a las comunidades indígenas en el marco de la pandemia del COVID19.
- 3.4. Con fecha 17.06.20 el director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil – CMDT PNP (r) Miguel Cardoso Lara encargó y designó al MY. PNP (r) Dante Gustavo Estrada Baca a efectos de que este elabore los TDR y sus condiciones para el servicio de la empresa aérea, no requiriéndose la contratación de un consultor aeronáutico por tener la especialidad de piloto de helicóptero.
- 3.5. Que, mediante Informe N°009-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEB, de fecha 17.06.20 el MY. PNP (r) Dante Gustavo Estrada Baca solicito al director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil – CMDT PNP (r) Miguel Cardoso Lara realice las coordinaciones y trámites administrativos necesarios a fin de contar con disponibilidad de aeronave adjunto el termino de referencia “Servicios aéreos para traslado de personal médico y carga a comunidades nativas de la región Ucayali”.
- 3.6. Que, mediante Oficio N° 444-2020-GRU-GGR-ORDN, de fecha 18.06.20 el director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil – CMDT PNP (r) Miguel Cardoso Lara solicito al gobernador Regional la contratación de servicio aéreo (helicóptero) para traslado de personal médico y medicinas desde Pucallpa hacia las comunidades nativas a fin de realizar descartes de pruebas rápidas de COVID19.
- 3.7. Que mediante, Informe N° 031-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 030-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 027-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 024-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN de fecha 03.07.20, Informe N° 039-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 18.07.20, Informe N° 033-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 032-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 028-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 08.07.20, Informe N° 026-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 06.07.20, Informe N° 025-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 06.07.20, Informe N° 019-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 01.07.20, Informe N° 018-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 30.06.20, Informe N° 016-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 23.06.20, Informe N° 015-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 22.06.20, Informe N° 014-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 22.06.20, Informe N° 013-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 22.06.20, Informe N° 012-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 20.06.20, Informe N° 011-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 19.06.20, Informe N° 010-2020-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 19.06.20 el MY. PNP (r) Dante Gustavo Estrada Baca solicito al director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil el pago por servicio de vuelo de helicóptero.
- 3.8. Que. Mediante Carta Notarial de fecha 14.08.20, la empresa Heliamerica S.A.C. comunico que con fecha 17.06.20 les contacto el Sr. Dante Estrada solicitando con urgencia un servicio de



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

helicóptero para unos vuelos de carácter social a favor de las diversas comunidades de la región Ucayali, por lo que solicito el pago sin tener ningún tipo de respuesta.

- 3.9. Que, mediante Informe N° 005-2021-GRU-GGR-ORDN-DGEN, de fecha 01.03.21, el MY. PNP (r) Dante Gustavo Estrada Baca solicito al director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil – Cmdt. PNP Miguel Cardoso Lara la regularización para reconocimiento de deuda del servicio de 08:59 horas de vuelo de la empresa de servicios Heliamerica que se ejecutaron en las comunidades nativas por emergencia sanitaria de COVID19.
- 3.10. Que, mediante Carta de Compromiso de pago suscrita por el director de la oficina Regional de defensa nacional de seguridad ciudadana y defensa civil – Cmdt. PNP Miguel Cardoso Lara, señalo asumir el compromiso de pago a favor de la empresa Heliamerica a través del marco presupuestal pliego – Gobierno Regional de Ucayali, Unidad ejecutora 061-942 Sede Central, Categoría Presupuestal – 0068 Reducción de vulnerabilidad y atención de emergencias por desastre. (a fojas 48).
- 3.11. Que, con fecha 03.11.23 mediante documento GG-056-2023 la empresa Heliamerica S.A.C. mediante su representante legal señora Ana Lucia Fuentes hace llegar la carta notarial con el cual comunica que, en los años 2021, 2022 y 2023 remitió cartas notariales sin haber tenido respuesta alguna por el pago de la obligación pendiente por el servicio bajo circunstancia de emergencia por el COVID19.
- 3.12. Que, mediante Oficio N° 465-2024-GRU-GGR-ORDN, de fecha 15.04.24 remite el Informe N° 015-2024-GRU-GGR-ORDN, de fecha 05.04.24 suscrito por señor Lic. Adm Richard Ortiz Villacrez en su calidad de Director (e) de la oficina regional de defensa nacional quien comunicó al gerente de la oficina regional de administración de la Entidad – Mg. CPC Alcides Saromo Domínguez sobre los documentos analizados, algunos contienen visibles incongruencias y argucias a las que el Mayor PNP (R) Dante Estrada Baca como encargado del Plan de Traslado Aéreo, habría recurrido para sustentar pagos por horas de vuelos presuntamente realizadas por la empresa HELIAMERICA S.A.C.; no pudiéndose demostrar con absoluta seguridad, qué vuelos de Respuesta Médica a comunidades nativas y caseríos se realizaron y cuáles de ellos no se ejecutaron. Así como es de verse en los formatos denominados "Reportes y Liquidación de Horas de Vuelo" "Relatorios de Vuelo" y "Manifiesto de Pasajeros y Carga", encontrados en el archivo pasivo de la ORDN, como único sustento documentario de las operaciones aéreas contratadas por el Gobierno Regional Ucayali, durante la Pandemia del COVID; dichos formatos presentan firmas y post firmas del Mayor PNP (R) Dante Gustavo Estrada Baca, disímiles entre sí, están Incompletas y en fotocopia simple. No pudiendo precisarse su autenticidad y por consiguiente la veracidad de lo informado por el responsable de las operaciones aéreas por el Gobierno Regional Ucayali.
- 3.13. Que, mediante Informe Legal N° 040-2024-GRU-GGR-ORAJ/DRP, de fecha 07.05.24 el abogado Dante Ramírez Pérez de la oficina regional de asesoría jurídica concluyo que se debe declara improcedente la solicitud de pago por la suma de S/ 227, 529.50 por el servicio de transporte en helicóptero solicitada por la empresa Heliamerica S.A.C. Asimismo recomendó remitir los antecedentes administrativos a la oficina de secretaria técnica del OIPAD. Motivo por el cual, se emitió la Resolución Gerencial Administrativa N° 117-2024-GRU-ORA DE FECHA 23.05.24 con el cual declara improcedente la solicitud de pago a favor de la empresa Heliamerica S.A.C. respecto al servicio de transporte en helicóptero solicitado por la oficina regional de defensa nacional del GOREU.



**Del Informe de Precalificación**

- 3.14. Es así que mediante el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 002-2025-GRU-ST/OIPAD<sup>2</sup>** de fecha 19 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del

<sup>2</sup> Obrante a fojas 306 al 317



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, se pronuncia recomendando lo siguiente:

(...)

- 6.1. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **MIGUEL CARDOSO LARA**, en calidad de director de la oficina Regional de Defensa Nacional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.2. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA**, en calidad de jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana; por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

#### IV. CONSIDERANDOS

##### 4.1. Fundamentación Jurídica del Régimen Laboral

- 4.1.1. Que, la Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 39° la responsabilidad de la Administración Pública frente al ciudadano, garantizando que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación, el principio de legalidad de su actuación; Asimismo, en su artículo 40° determina que *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos” (...)*.

En tal sentido la Constitución Política del Perú, consagra una Administración “responsable” frente al ciudadano, por cuantas actuaciones realice en su cometido de servir con objetividad a los intereses generales. No obstante, los medios para asegurar el sometimiento de la Administración a la legalidad, así como la garantía de la defensa frente a los eventuales abusos administrativos no se agotan en la fiscalización que se pueda realizar en la jurisdicción contencioso-administrativa frente a los actos y normas que de ella dimanen. Junto con el control y la revisión judicial de los actos emanados de la Administración, coexiste la responsabilidad funcional; tanto la disciplinaria, vinculada a la exigencia del buen funcionamiento de la gestión administrativa, así como *la salvaguarda del prestigio y dignidad de la Administración y garantía de la correcta actuación de los funcionarios* como la responsabilidad patrimonial, exigible por la vía civil, y la responsabilidad penal.

- 4.1.2. Que, respecto al fundamento o naturaleza jurídica del régimen disciplinario se ha discutido desde el plano doctrinal de forma muy extensa y contradictoria. La responsabilidad disciplinaria se proyecta sobre la actuación de la persona al servicio de la administración en el marco de la relación del servicio público, garantizando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados públicos mediante la imposición de sanciones que afectan a sus derechos. Por esta razón, y por su estrecha vinculación con la relación del servicio, la naturaleza de la potestad disciplinaria es instrumental, dejando al margen el campo de la responsabilidad penal, que opera cuando las conductas de los empleados públicos trasciendan de la relación de servicio e indican negativamente, por su gravedad, en el orden jurídico general. Todo lo cual no excluye, como se ha apuntado anteriormente, la exigencia al empleado público de la responsabilidad patrimonial causada por los daños causados tanto a los ciudadanos como



📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a la propia administración a la que sirve, ni la exigencia de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones.

El fundamento primero de la existencia de un régimen disciplinario en la necesidad que tiene la Administración, como organización prestadora de servicios, de mantener la disciplina interna y de asegurar que sus agentes cumplan las obligaciones de su cargo. Así se constituye como el sistema jurídico conducente a sancionar o castigar determinadas conductas de los servidores y/o funcionario de la Administración Pública, que constituyen incumplimiento de los deberes y obligaciones que a estos les corresponden en relación de servicios.

En ese sentido, en el ámbito del procedimiento disciplinario van a regir todas a las garantías previstas para el resto del ordenamiento sancionador del Estado, si bien ha de admitirse una cierta matización de esas garantías, en base a la especial relación de sujeción entre la administración y sus empleados, y a la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la organización administrativa.

- 4.1.3. Que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Así mismo, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- 4.1.4. Es así que, con fecha 13 de junio de 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su Artículo 90° que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador resultan de alcance a los servidores civiles, clasificados y definidos en la Ley. Y en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014.

- 4.1.5. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

- 4.1.6. De lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

- 4.1.7. Sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6<sup>3</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo.
- 4.1.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, a las que el numeral 6 hace referencia, corresponde señalar que en el numeral 7<sup>4</sup> de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.
- 4.1.9. Sin embargo, ello debe interpretarse de manera conjunta con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 así como lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la vigencia de sus disposiciones.
- 4.1.10. Es así que se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas entre otros al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil.

- 4.1.11. De otro lado, no es posible interpretar que lo expuesto en el numeral 6.3 de la Directiva habilite a las entidades públicas a registrar sus PAD a servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057 instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha por las obligaciones previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, pues hay que tener en cuenta que dicho numeral 6.3 hace referencia expresa solo a las normas sustantivas sobre régimen disciplinario.

#### <sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

##### 6. VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

- 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
- 6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

#### 4.7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, considerando que obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 y el artículo 156 de su Reglamento General no se ubican en los títulos correspondientes a régimen disciplinario en sus respectivos cuerpos normativos, no puede entenderse que dicha regla sustantiva corresponda al régimen disciplinario.

Sin embargo, las faltas y las sanciones sí se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Por lo tanto, y en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final y Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

- 4.1.12. Estando a ello, por ejemplo, si se desea iniciar un PAD a un servidor vinculado bajo el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 por hechos cometidos luego del 14 de septiembre de 2014, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a su régimen, mientras que las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la Ley N° 30057. (Ver Informe Técnico N° O29 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de enero de 2017).

#### 4.2. Sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria:

##### 4.2.1. De los alcances de la responsabilidad administrativa

- 4.2.1.1. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública<sup>5</sup>.

Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas<sup>6</sup>. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

- 4.2.1.2. En esa línea, la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como falta disciplinaria: **q) Las demás que señale la Ley.**

#### 4.3. Identificación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por partícipe:

- 4.3.1. **Partícipe 1: MIGUEL CARDOSO LARA**, en calidad de director de la oficina Regional de Defensa Nacional de Ucayali.

<sup>5</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.  
<sup>6</sup> MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.3.1.1. Se imputa al servidor al servidor MIGUEL CARDOSO LARA, en calidad de director de la oficina Regional de Defensa Nacional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: q) Las demás que señale la Ley, concordante con lo previsto en el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

4.3.1.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

Por su acción al haber emitido el Oficio N°197-2021-GRU-GGR-ORDN de fecha 09.03.21 en su calidad de director de la oficina Regional de defensa nacional seguridad ciudadana y defensa civil dirigido al Gerente Regional de la oficina de Administración del GOREU, con el cual solicito el pago de reconocimiento de deuda del servicio aéreo de la empresa Heliamerica S.A.C. a pesar de tener conocimiento que no existía un contrato y/o orden de servicio entre la entidad y la empresa Heliamerica, por cuanto no existía el procedimiento de selección de acuerdo a la normativa de contrataciones conforme a la normativa de contrataciones del estado y las directivas internas para la contratación de bienes entre la entidad y la empresa Heliamerica S.A.C.

4.3.2. **Partícipe 2: DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA**, en calidad de jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana.

4.3.2.1. Se imputa al servidor DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA, en calidad de jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: q) Las demás que señale la Ley, concordante con lo previsto en el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

4.3.2.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En su calidad de Jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana omitió solicitar (área usuaria) la contratación del servicio de transporte en helicóptero al área de logística (responsable de los procedimientos de contrataciones), para que este realice el trámite correspondiente; sin embargo, emitió informes que contenían únicamente formatos denominados “reporte y liquidación de hora de vuelo”, “Relatorio de vuelo” y “Manifiestos de pasajeros y carga”, con los cuales solicito el pago por horas de vuelo a favor de la empresa Heliamerica S.A.C., a pesar de tener conocimiento que no existía un contrato y/o orden de servicio entre la entidad y la empresa Heliamerica, por cuanto no existía el procedimiento de selección de acuerdo a la normativa de contrataciones conforme a la normativa de contrataciones del estado y las directivas internas para la contratación de bienes entre la entidad y la empresa Heliamerica S.A.C.

4.4. Sobre la prescripción de la Potestad administrativa disciplinaria

4.4.1. Debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho<sup>7</sup>. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> VIDAL RAMÍREZ Fernando. El tiempo como fenómeno Jurídico. En: Revista Derecho PUCP; No. 39 (1985), ps. 374.

<sup>8</sup> VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.<sup>9</sup>

- 4.4.2. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones<sup>10</sup>. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.<sup>11</sup>
- 4.4.3. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece textualmente lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*.
- 4.4.4. Por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que: *“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*
- 4.4.5. A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”*
- 4.4.6. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- 4.4.7. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento



<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

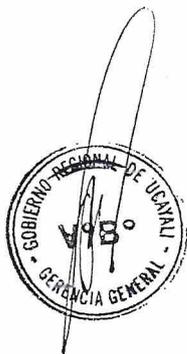
sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

- 4.4.8. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 4.4.9. Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.
- 4.4.10. De lo señalado, se advierte que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio** que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, **la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción.
- 4.4.11. Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016- SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”.*

4.5. Que, ahora bien, respecto a lo precisado se debe señalar por partícipe lo siguiente:

- 5.2.1 Respecto al servidor **MIGUEL CARDOSO LARA**, en calidad de director de la oficina Regional de Defensa Nacional de Ucayali, emitió el Oficio N° 197-2021-GRU-GGR-ORDN de fecha 09.03.21 dirigido al Gerente Regional de la oficina de Administración del GOREU, con el cual solicito el pago de reconocimiento de deuda del servicio aéreo de la empresa Heliamerica S.A.C. a pesar de tener conocimiento que no existía un contrato y/o orden de servicio entre la entidad y la empresa Heliamerica, por cuanto no existía el procedimiento de selección de acuerdo a la normativa de contrataciones conforme a la normativa de contrataciones del estado y las directivas internas para la contratación de bienes entre la entidad y la empresa Heliamerica S.A.C. Por lo que como fecha de ocurrencia de los hechos observados 09.03.21, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



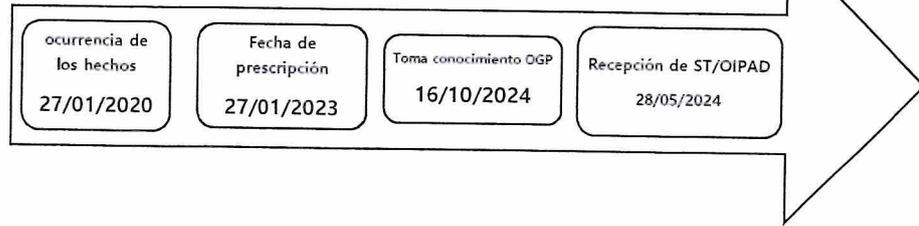


# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

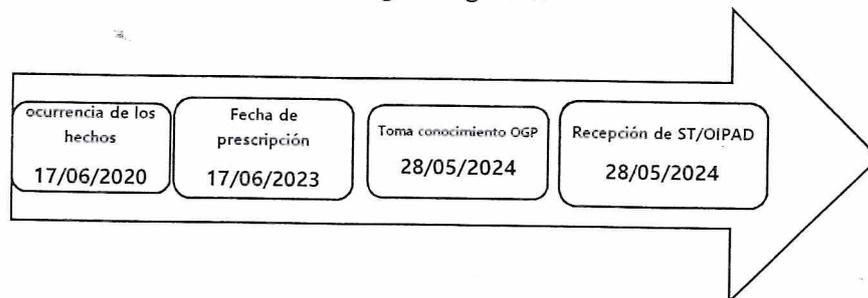
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 09/03/2024, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime si el Memorando N° 439-2024-GRU-GGR-SG, de fecha 28.05.24 fue remitido a la Secretaría Técnica OIPAD del GOREU el mismo día de su emisión.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **MIGUEL CARDOSO LARA**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 5.1.1. Respecto al servidor **DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA**, en su calidad de Jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana omitió solicitar (área usuaria) la contratación del servicio de transporte en helicóptero al área de logística (responsable de los procedimientos de contrataciones), para que este realice el trámite correspondiente; sin embargo, emitió informes que contenían únicamente formatos denominados “reporte y liquidación de hora de vuelo”, “Relatorio de vuelo” y “Manifiestos de pasajeros y carga”, con los cuales solicito el pago por horas de vuelo a favor de la empresa Heliamerica S.A.C., a pesar de tener conocimiento que no existía un contrato y/o orden de servicio entre la entidad y la empresa Heliamerica, por cuanto no existía el procedimiento de selección de acuerdo a la normativa de contrataciones conforme a la normativa de contrataciones del estado y las directivas internas para la contratación de bienes entre la entidad y la empresa Heliamerica S.A.C., se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 07 de noviembre de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 17/06/2023, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime si el Memorando N° 439-2024-GRU-GGR-SG, de fecha 28.05.24 fue remitido a la Secretaría Técnica OIPAD del GOREU el mismo día de su emisión.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.6. Que, ahora bien, en cuanto identificación de los responsables de las causas de inacción administrativa que ocasiono la prescripción del procedimiento materia de análisis, corresponde remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, respecto (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurridos el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

#### V. RESOLUCIÓN

Que, en uso de las facultades conferidas por Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas aplicables;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **MIGUEL CARDOSO LARA**, en calidad de director de la oficina Regional de Defensa Nacional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **DANTE GUSTAVO ESTRADA BACA**, en calidad de jefe de la oficina Regional de Seguridad Ciudadana, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

#### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA  
Gerente General Regional

